

Constancia secretarial: Señora Juez en la fecha dejo constancia de que mediante escrito obrante en el archivo 039 y allegado al proceso mediante correo electrónico del día 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento realizado por el despacho en la providencia del 1º de noviembre de 2022 en lo que se refiere a la reforma de la demanda. Igualmente, afirma de donde obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los dos demandados que faltan. Lo anterior para lo que estime pertinente. Medellín, 27 de enero de 2023.

Jazmín Rincón Pérez.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (23)

Proceso	Verbal UMH
Demandante	GLORIA LEONOR TORRES PALAU
Demandado	HEREDEROS DE NORBERTO MARIN GALLEGO
Radicado	05001 31 10 001 2021 00150 00
Interlocutorio	Nº 42 de 2023
Decisión	Admite reforma a la demanda, autoriza direcciones de notificación, ordena oficiar y acepta sustitución de poder.

Del estudio del presente proceso se observa lo siguiente:

El apoderado de la parte actora allegó escrito donde señaló en qué consistieron los cambios realizados a la demanda y que constituyen la reforma propuesta a la misma. Una vez revisado el escrito se considera que se cumple con los postulados del artículo 93 del C.G.P, y, en consecuencia, se procederá con su respectiva admisión.

De otro lado, y habiendo cumplido igualmente la parte actora con los cuestionamientos que el despacho le hizo mediante providencia del 1º de noviembre de 2022, se autorizarán los correos electrónicos n.marin0114@gmail.com y angiemmarin@gmail.com para surtir la notificación de los demandados NORBERTO MARIN MARIN y ANGELA MARIN MARIN, respectivamente; con la advertencia, de que dicha gestión deberá cumplir de forma estricta con las disposiciones normativas contenidas en la ley 2213 de 2022.

Por último, se observa una comunicación de medida cautelar proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y una solicitud de sustitución de poder de la apoderada de los demandados Juan Diego Marin Arias y Lesly Johana Marin Patiño.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA propuesta por la parte actora respecto de los hechos, las pretensiones y los medios probatorios, por ajustarse a los postulados del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO. Conforme las disposiciones del artículo 93 del CGP, la presente providencia se notificará por ESTADOS a los demandados JUAN DIEGO MARIN ARIAS y LESLY JULIANA MARIN PATIÑO, a quienes se les otorga el término de DIEZ (10) días que se pronuncien al respecto, ejerzan su derecho de defensa y propongan los medios exceptivos que consideren.

Por lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, se remitirán al buzón electrónico abonado por el apoderado las copias de la reforma demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado.

El apoderado de estos dos demandados podrá tener acceso al expediente digital haciendo uso del siguiente enlace: 001-2021-00150 con el correo reportado al Despacho.

La notificación de la presente providencia a los demandados NORBERTO MARIN MARIN y ANGELA MARIN MARIN se realizará por la parte actora de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda, quienes contarán con el término allí señalado para realizar sus pronunciamientos frente a la demanda y su reforma.

TERCERO. En virtud del oficio número 1556 del 10 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se ordena oficialles comunicándoles que no es posible tomar nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le llegaren a corresponder a la demandante GLORIA LEONOR TORRES PALAU, toda vez que el presente proceso es de naturaleza declarativa; además, no existen medidas cautelares decretadas hasta el momento.

Comuníquese al **Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** sobre la decisión aquí adoptada; en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

CUARTO. Se acepta la SUSTITUCIÓN DEL PODER que hace la apoderada de los demandados los demandados NORBERTO MARIN MARIN y ANGELA MARIN MARIN, la abogada Sara María Insuasty Jaramillo identificada con la T.P. 322.412, en el abogado JUAN ESTEBAN ALZATE HERNANDEZ identificado con la T.P. 399.376 del C.S.J. Por lo anterior se le concede personería para actuar en nombre y representación de aquellos demandados en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de1cbb0b1e8da0aaf86e4295dfd27eded32f410f7786f3c6eb5f742e3cd00d**

Documento generado en 27/01/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>